



## **Universidad Siglo 21**

Abogacía

Año: 2020

**Alumno: FERREYRA ROMINA**

**DNI: 32.010.671**

**Legajo: VABG51162**

**Título: Federalismo y protección del medio ambiente**

**Nota a fallo sobre los Autos:** Estado nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza,  
Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 2019.

**Nombre de la Tutora:** Ab. Romina Vittar

## **Sumario**

I. Introducción - II. Hechos relevantes del caso - III. Fundamento de los jueces al dar su veredicto - IV. Definición del derecho ambiental como derecho humano - V. - Propiedad del Estado: propiedad pública y dominio privado del Estado - VI. Federalismo argentino en materia ambiental: ¿subordinación o coordinación? - VII. Federalismo y protección del medio ambiente - VIII. Reflexiones finales.

## I. Introducción

Al revisar una y otra vez el fallo, tratando de realizar un análisis con los elementos básicos de este, no puedo evitar la analogía de poner en la balanza un derecho humano, como lo es la protección del medio ambiente, y un derecho privado, como lo es una propiedad del dominio privado del Estado (Gordillo, 1967), más allá del fin que se pretenda darle, en este caso la defensa nacional.

Quiero hacer énfasis, en primer lugar, en las definiciones, para poder analizar profundamente los justificativos otorgados por los jueces al momento de la resolución del caso; además de analizar los intereses de cada parte y poder jerarquizar incidencias a nivel colectivo.

Está claro que las provincias conservan todo el poder no delegado en el Estado, el cual les da potestad de dictar leyes ambientales provinciales que complementen la Ley Nacional 25675 de Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable. Ahora bien, las provincias no pueden disponer de los bienes del Estado nacional, ni mucho menos decidir el fin que se les va a otorgar a cada uno, aunque estén emplazados en territorios considerados protegidos. Por lo tanto, ¿es suficiente, dada la riqueza del territorio, la ley de presupuestos mínimos en materia ambiental?

También, debemos preguntarnos si el poder de policía que se pretende atribuir a la provincia interfiere con el ejercicio de las funciones que ejecuta el Estado nacional, a través del establecimiento militar regido por normas federales.

Si revisamos un poco más las leyes en cuestión, podemos ver claramente una cláusula en la cual se detalla el proceso que debe realizarse con los bienes privados que se encuentren en el territorio provincial. Por lo tanto, podríamos decir *a priori* que este territorio, que se encuentra en el dominio privado del Estado, puede analizarse como si fuese un particular, pero no debemos olvidarnos que los bienes que poseen el carácter de propiedad del Estado, según el artículo 235 del Código Civil y Comercial, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Como contracara, podemos decir que el “dominio originario” de los recursos naturales corresponde a las provincias (Gago, Gómez Zavaglia, Rivas, 2016). Por tanto, podemos cuestionar el dominio del Estado nacional sobre el predio en disputa, cuando de protección de recursos naturales se trata. La provincia de Mendoza declara, por medio de estas leyes, área natural protegida de utilidad pública y sujeta a expropiación la zona denominada Laguna del

Diamante, dentro de la cual se encuentra un establecimiento del Ejército Argentino. Más que una interferencia en los fines nacionales, disponen una sustitución de tales fines y una reasignación del establecimiento a otro destino específico dominante, el cual es la conservación y protección ambiental (disidencia del juez Rosenkrantz).

## **II. Hechos relevantes del caso**

El Estado nacional procede a demandar a la provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de dos leyes locales de declaración de área natural protegida y sujeta a expropiación. Se complementa con ellas la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos en materia de protección ambiental.

Dentro del territorio protegido por estas leyes, se encuentra un inmueble perteneciente al Estado nacional, utilizado por el Ejército Argentino, por lo que se solicita una cautelar que impida la inscripción registral que declare como “área nacional protegida” a bienes inmuebles pertenecientes al Estado nacional argentino (Ejército Argentino) y que evite actos de hecho del gobierno provincial que afecten el uso y pacífica posesión del Estado nacional sobre el inmueble objeto presente.

Los jueces que analizaron el caso hicieron especial énfasis en el hecho de que las provincias no tienen facultades para decidir el fin que se le otorgará a los bienes del Estado, ya que esto es competencia del Congreso de la Nación.

Cabe destacar que, en muestra de buena voluntad de las partes, el acuerdo de noviembre del 2001, surgido entre la autoridad de aplicación del área protegida y el propio Ejército Argentino, fue firmado y ratificado por las partes y renovado año a año, hasta tanto se resolviera el objeto del litigio. Este acuerdo establece el uso del Refugio Alvarado, propiedad del Estado nacional, cuya finalidad fue ejercer de manera efectiva el control y gestión de la reserva natural, creada y ampliada por las cuestionadas leyes.

El tribunal ha tenido que analizar las divergencias entre las partes, por ejemplo, el hecho de que la Nación argentina resuelve afectar los terrenos en litigio a fines de la defensa nacional, mientras que la provincia de Mendoza ha dispuesto que esos predios cumplan una finalidad de protección y conservación de la flora, fauna, paisajes, humedales, glaciares y material arqueológico y paleontológico, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones, así como la preservación de las fuentes de agua que irrigan el oasis productivo del valle de Uco.

La defensa nacional y el ambiente sano son bienes públicos diferentes, tratándose de un establecimiento de utilidad nacional, la forma de armonizarlos debe seguir el criterio establecido por la Constitución, el cual determina que es el Congreso, y no la Legislatura de la provincia de Mendoza, el que tiene la facultad de fijar su fin específico y dictar la legislación necesaria para su cumplimiento. Por su parte, es facultad de la provincia ejercer las atribuciones generales de policía y de imposición, que deben adecuarse a los fines nacionales para no interferir con ellos.

Por ello, el tribunal resuelve hacer lugar a la demanda y declarar, en lo que al inmueble identificado como “EBR 3792 Campo General Alvarado” respecta, la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley local 6200 y su aplicación derivada de la previsión contenida en el artículo 1 de la Ley 7422. Además, establece que el Estado provincial deberá ajustarse, en su caso, al procedimiento contemplado en el artículo 16 de la Ley 6045 y deberá declarar la invalidez constitucional del artículo 2 de la Ley provincial 7422.

### **III. Fundamento de los jueces al dar su veredicto**

En primer lugar, se analiza el uso del inmueble, propiedad del Estado nacional y si se vio perjudicado su uso luego de ser dictada la ley provincial en cuestión. El análisis determinó que el uso no se vio afectado en gran manera.

Se enmarca el hecho de que la provincia no tiene las facultades de modificar el destino del bien, ya que el Congreso Nacional es el único con las atribuciones pertinentes.

Los jueces se detienen a ver las interferencias que puede causar al fin del inmueble, el otorgar el poder de policía y el control a la provincia, y si este es suficiente para la protección del medio ambiente como derecho humano.

Se tuvo en cuenta, como referencia, el fallo 323:3266, en el cual aparecían limitaciones similares, pero que se pudo llegar a un acuerdo armonioso entre las partes con la adaptación de las actividades a la protección del medio ambiente y con respeto hacia la “función y las necesidades militares”.

Se hace énfasis en el hecho de que, en el sistema federal, no hay subordinación de los Estados provinciales al estado central, pero sí existe una coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general.

#### **IV. Derecho ambiental como derecho humano**

El interés por la protección del medio ambiente fue tomando fuerza luego de la Convención de Estocolmo en 1972, en la cual se analizaron los elementos que conforman el medio humano, natural y artificial, y se proclamó que estos últimos son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

Durante la Convención Constituyente, el Sr. Araoz hizo énfasis en el decreto 2786/93, por el que se dispuso la creación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y del derecho comparado nacional, que hace a la explicitación de esta norma que son las constituciones provinciales en las cuales se incluyó este tema, a partir de 1986 (Convención Nacional Constituyente, 1994).

La reforma de 1994 pone en la máxima jerarquía al goce de un medio ambiente sano como derecho humano, dentro de los nuevos derechos y garantías, lo que destaca que no se puede hacer uso y goce pleno de los derechos humanos con un medio ambiente desfavorable.

Podemos ir evidenciando que “el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano fundamental y presupuesto de disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida general” (López Alfonsín y Tambussi, 2007).

Nuestra Carta Magna, en el artículo 41, deja plasmada la importancia de la cuestión ambiental y designa a la Nación como la encargada de dictar las normas de presupuestos mínimos de protección y a las provincias como las encargadas de dictar, también, las normas necesarias para complementarlas.

En el artículo 124 *in fine*, está contemplado que el dominio originario de los recursos corresponde a las provincias. En base a esto, debemos analizar qué significa dominio y diferenciarlo de la jurisdicción, ya que, por un lado, tenemos al dominio, que es un derecho real que se ejerce sobre las cosas, lo que implicaría, entonces, que la Constitución nacional les otorgue este beneficio a las provincias. Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción, podemos decir que se da sobre las relaciones, ya que es una suma de facultades (Gago et al., 2016).

Los artículos 41 y 124 *in fine*, de cierta forma, se complementan, y la interpretación coherente de estas dos disposiciones constitucionales supone reconocer facultades estatales concurrentes, cada uno desde su ámbito particular, para regular el uso racional de los recursos naturales, con el fin de preservarlos para su utilización por parte del conjunto social, con sustentabilidad y cuidado del medio ambiente (Rezk, 2005).

Para cerrar lo que este apartado comprende, podemos decir que el derecho a un medio ambiente sano es esencial para el derecho a la vida, inherente al ser humano y el de mayor jerarquía en la legislación, el cual es de dominio originario de las provincias, pero con jurisdicción concurrente entre ellas y la Nación.

## **V. Propiedad del Estado: propiedad pública y dominio privado del Estado**

El Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 235 y 236, hace una distinción entre estos dos tipos de bienes. Por un lado, los bienes de dominio público y, por el otro, los bienes de dominio privado del Estado. Entre ambos podemos notar algunas diferencias que vamos a analizar a continuación.

En el caso de los bienes de dominio público del Estado, podemos decir que son los bienes afectados al uso o goce público, por ejemplo, calles, plazas, caminos, entre otros, como el mar territorial, etc. Estos bienes se rigen por el derecho administrativo y entre sus características principales podemos mencionar que son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 235. Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2tYXaE8>



Por otra parte, los bienes de dominio privado del Estado no están afectados ni al servicio, ni al uso público. El establecer esta diferenciación en el código civil, “significa establecer la condición legal o jurídica de las cosas, constituye una cuestión esencialmente ‘civil’, no una cuestión ‘administrativa’ (marienhoff, 1996, p. 89,). Dentro de estos bienes, podemos poner como ejemplo, terrenos, edificios, etc. Según el artículo 75 inciso 5 de la constitución nacional, estos bienes también deben pasar por un proceso especial, estableciendo la intervención del congreso, ya que la posibilidad de prescripción adquisitiva sobre estos se encuentra condicionada.

Al omitir el término dominio y hacer solo la distinción entre bienes públicos y privados, es presumible que los bienes públicos incluyen en sí tanto a los de dominio público como a los de privado. Por lo que podemos concluir que se rigen por las mismas normas del derecho administrativo y son, entonces, inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el Congreso dicte lo contrario.

## **VI. Federalismo argentino en materia ambiental: ¿subordinación o coordinación?**

Desde la reforma de la Constitución Nacional en 1994, el federalismo ambiental argentino ha sido reforzado, lo que les otorgó a las provincias atribuciones en materia ambiental, puesto que se les reconoció la propiedad de los recursos naturales<sup>2</sup>; y, algo no menor, la conservación del poder de policía e imposición, dejado de manifiesto en el artículo 75, inciso 30 *in fine*, dando apoyo a los poderes compartidos en materia de establecimientos de utilidad nacional<sup>3</sup>.

En cuanto al federalismo, podemos decir que tiene como características principales, en primer lugar, y de forma implícita, la subsidiaridad, porque atribuye la gestión administrativa al nivel de gobierno más bajo y, por ende, más cercano a la población, lo que se ve reflejado en

---

<sup>2</sup> Art. 124. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFgU>

<sup>3</sup> Art. 75. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFgU>

la autonomía municipal <sup>4</sup>; la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires <sup>5</sup> y la concesión de potestades a las provincias en materia internacional <sup>6</sup>. Tal es así que fue reconocida esta característica en el Congreso Internacional de Derecho Comparado de Atenas, en 1994.

Por otra parte, la solidaridad federal, explícitamente reconocida, comprende la colaboración y coparticipación entre las provincias y la Nación. Esto está claramente detallado en el artículo 75 inciso. 2, con las modificaciones al régimen financiero y la creación de regiones de desarrollo económico y social, que hicieron finos los límites provinciales en cuanto a la pertenencia, reconociendo la identidad regional, incluso de pueblos originarios <sup>7</sup>. Indirectamente, también refuerza la subsidiaridad e intereses de los ciudadanos.

Desde la elección del modelo federal para la sanción de la Constitución Nacional, ha habido una clara inclinación a la supremacía del poder central sobre las autonomías provinciales, lo que refleja una Constitución muy diferente al modelo federal que el constituyente soñó tomando como premisa la cooperación de las provincias y no la subordinación, en donde cada ciudadano debía sentirse en igualdad y donde las provincias ejercían plenamente todo el poder no delegado a la Nación (Gago et al., 2016).

Luego de la reforma de 1994, y demostrando un avance sumamente positivo, el modelo federal demuestra que no es estático: está en constante movimiento y evolución.

En el sistema federal, no hay subordinación de los Estados provinciales al estado central, pero sí existe una coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general. En este sentido el principio de cooperación es imprescindible, tornándose una necesidad biológica y de subsistencia. Cafferata analiza el concepto a nivel internacional, evidenciando su aplicabilidad al interés de este análisis, y declarando que "la defensa del ecosistema obliga la cooperación global, pues de lo contrario cualquier esfuerzo en tal sentido sería en vano"(Nestor Cafferata, 2004)

---

<sup>4</sup> Art. 123. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFGU>

<sup>5</sup> Art. 129. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFGU>

<sup>6</sup> Art. 124. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFGU>

<sup>7</sup> Art. 124 y 125. Ley 24430. Constitución Nacional Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/36NHFGU>

## **VII. Federalismo y protección del medio ambiente**

Los jueces, al momento de dictar su veredicto, han tenido un enfoque amplio, aunque quizá no lo suficiente en lo que se refiere a la materia ambiental. Nuestra ley suprema, dentro de los “Nuevos Derechos y Garantías”, permite el uso de instrumentos protectores a la hora de decidir en casos relacionados al derecho al medio ambiente sano, utilizando la defensa nacional como justificativo de la limitación a la protección que el medio ambiente requiere.

La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, refiere al deber de los Estados y a la responsabilidad de los individuos en materia de protección ambiental. Los cuales, con la sentencia obtenida, no se cumplen en su totalidad. ¿Es el territorio en litigio tan rico en recursos como para que la ley de presupuestos mínimos en materia ambiental no sea suficiente? La respuesta es sí, ya que no solo hay recursos de protección de flora y fauna, si no que el paisaje y los recursos hídricos son sumamente importantes. Además, si bien estas declaraciones reconocen el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano, no los constituye, ya que la existencia de estos derechos se basa en la existencia humana.

¿Pueden realmente las provincias dictar libremente leyes de protección complementarias a esta ley? Esto se vería fuertemente cuestionado si revisamos cada ley de protección que dictan las provincias, porque encontramos, al menos, un pedido de amparo o declaración de inconstitucionalidad.

El artículo 41 de la Constitución Nacional aclara que es obligación de las autoridades, incluidos los jueces, desplegar un activismo judicial garantizador que haga operativas y aplicables las normas de preservación y protección del medio ambiente (López Alfonsín y Tambussi, 2007).

En la propia provincia de Mendoza podemos citar lo que se realizó con el ejército en el Parque Provincial Tupungato, además, en varios lugares del país los campos militares fueron declarados reservas naturales. Esto en concordancia con el Convenio Marco de Cooperación suscrito en 2007 entre el Ministerio de Defensa y la Administración de Parques Nacionales, creando varias ANP denominadas “reservas naturales de la defensa” en los campos militares de todo el país. Esto permitió relevar predios de dominio del Estado nacional en uso, haciendo los

relevamientos técnicos y propiciar su declaración como reservas naturales, sin afectar su dependencia institucional ni su función específica, como podría ser el entrenamiento, maniobras o campos de instrucción.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano hace referencia a que debemos hacer una recapitulación de nuestra experiencia constantemente y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. No obstante, considero que, si bien hay que tener en cuenta sucesos pasados, también el cambio constante hace que debamos evolucionar y ampliar la perspectiva de análisis. Es cuestionable decir que la “defensa nacional” en tiempos donde una guerra se ve lejana, es más importante que el derecho al medio ambiente sano. En el fallo, no se toma el aspecto de preponderancia del uso que se le da al bien, si no que se alude constantemente al hecho de que es un bien del Estado y la provincia no puede disponer de él. Es por esto que interpreto que se debería haber actuado como si se tratase de un privado, ya que, en definitiva, es un bien en dominio privado del Estado. Incluso, las leyes en pugna establecen protocolos de actuación para estos casos en particular.

No debemos olvidar que la provincia no mostró interés en el predio en cuestión, sino que, por el contrario, dejó prescribir su derecho de expropiación, lo que dejó en evidencia que su interés era la protección y no el comenzar un litigio, lo que también demostró que la ley de presupuestos mínimos en materia ambiental no es suficiente para la protección de recursos. El Estado nacional debería haber mostrado cooperación, tal como el espíritu del federalismo proclama, el cual fue reforzado en la reforma constitucional de 1994. Sin embargo, al analizar de forma abstracta la situación, podemos ver que solo se centra en que el predio le pertenece y la provincia no puede hacer nada para cambiarle el uso, hasta podría parecer un capricho.

Claramente, estamos ante una colisión de principios y cuando esto sucede, uno de los principios debe ceder, no es que se declara inválido el principio desplazado, sino que, ante ciertas circunstancias, uno de los principios cede ante el otro, y por medio de la teoría del peso, afirma que los derechos humanos, una vez institucionalizados, dan origen a los derechos fundamentales (Peláez Mejía, José María. 2019)

Dworkin señaló la importancia que tiene la discrecionalidad judicial para dirimir entuertos cuya solución no se encuentra prevista legalmente, postulando que “aun cuando ninguna norma establecida resuelva el caso, es posible que una de las partes tenga derecho a ganarlo” (Dworking Ronald, 1993, pag.146)

En este caso, es considerable pensar que el principio de defensa nacional debe ceder a la protección del medio ambiente sano como derecho humano, ya que las leyes deben ser interpretadas de forma que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.<sup>8</sup>

### **VIII. Reflexiones finales**

El foco de estudio de este trabajo fue el análisis de los principales conceptos que conforman los argumentos del fallo, denotando la limitación de los jueces en su resolución, evocando que es potestad del Congreso y no de las provincias, el uso que se le dé al bien del estado en el que se centra la controversia.

El derecho a un medio ambiente sano, es considerado un derecho humano, por lo que es posible decir que en la balanza de principios debería tener más peso. El propio federalismo que debería garantizar su goce, es el que se inclina favoreciendo la subordinación de poderes y limitando de alguna manera el dominio originario de los recursos naturales.

Debido al análisis realizado sobre los conceptos y argumentos de los jueces, es evidente el predominio del Estado Nacional por sobre las provincias, bastante lejano al federalismo que se propusieron los constituyentes y dejando en claro que un bien de dominio privado del estado, puede estar por sobre un derecho humano indispensable.

---

<sup>8</sup> Abreviatura del tribunal que dictó la sentencia, “SADE SACCIFIM. c/ Provincia de Mendoza s/ APA” (3 de octubre de 1989).

## Referencias

- Dworking, Ronald. (1993)** *Los derechos en serio*, ed. Planeta-Agostini, Barcelona
- Alicia Morales Lamberti, Aldo Novak. (2005).** *Instituciones de derecho ambiental*
- Nestor A. Cafferata. (2004).** *introduccion al derecho ambiental*
- Peláez Mejía, José María. (2019).** *Las diferencias conceptuales y prácticas entre el “balanceo” de Ronald Dworkin y la “ponderación” de Robert Alexy. Ius et Praxis, 25(3), 167-214.* <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300167>
- Gago, M.E, Gómez Zavaglia, T. y Rivas, F. (2016).** *Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina.* Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismo-ambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucion-nacional-argentina-dacfl70396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2016%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitic a%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=48>
- Gordillo, A. (1967).** *Tratado de Derecho administrativo.* Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo
- Marienhoff, M. (1996).** *Tratado de derecho Administrativo Tomo I.* Argentina: La Ley.
- Rezk, E. (2005).** *Fallas de coordinación: desafíos de política para el federalismo fiscal-ambiental argentino*". División de Desarrollo Sostenible y Asentamiento Humanos. Santiago de Chile, Chile: CEPAL.
- Tambussi, E. y Rondanini, A. (2007).** *Derechos Humanos.* Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Vidart Campos, G. (2010).** *Manual de la constitución Reformada Tomo I.* Buenos Aires, Argentina: Ediar.

## Legislación

**Carta Mundial de la Naturaleza**, (1982). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de [http://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf)

**Convención Nacional Constituyente**, (1994). *Sumario del Debate de los dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Orden del Día N.º3.*  
<http://justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/CONVENCION%2520CONSTITUYENTE%2520DE%2520LA%2520REPUBLICA%2520ARGENTINA%2520%2520EN%2520SANTA%2520FE%2520-%2520PARANA%2520-%2520A%25D1O%25201994%2520-%2520ACTAS%2520DE%2520DEBATE/C.N.%25201994/Indice%2520-Debate-constituyente.htm+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

**Corte suprema de Justicia de la Nación**. (2019) *Estado Nacional (estado Mayor General del Ejercito) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.* Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7569003&cache=1584651533916>

**Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**. (1972). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de [http://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/anuario/A95/A2ECDOC5.html](http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A95/A2ECDOC5.html)

**Ley 24295. Convención marco de las naciones unidas sobre el cambio climático**. (1993) Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/699/norma.htm>

**Ley 24430. Constitución Nacional Argentina**. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Ley 25675. Política Ambiental Nacional**. (2002) Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

**Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación.** (2014). Congreso de la Nación Argentina.  
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

**Ley 6045. Protección de áreas naturales provinciales.** (1993). Legislatura de la provincia de Mendoza. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/6045-local-mendoza-proteccion-areas-naturales-provinciales-lpm0006045-1993-08-26/123456789-0abc-defg-540-6000mvorpyel>

**Ley 6200. Declara a la laguna del diamante Área Natural Protegida.** (1994). Legislatura de la provincia de Mendoza. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/6200-local-mendoza-declara-laguna-diamante-area-natural-protegida-lpm0006200-1994-10-27/123456789-0abc-defg-002-6000mvorpyel>

**Ley 7422.** (2005). Legislatura de la provincia de Mendoza. Recuperado de <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/consulta-de-leyes-provinciales/>